

SCI-072-2026

Cartago, 05 de febrero de 2026

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa
Comisión Especial de Ambiente

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.300
“LEY PARA LA RESILIENCIA CLIMÁTICA DE COSTA RICA: Y
CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO”
(texto dictaminado)**

Estimable jefatura de área y comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3438, Artículo 9, del 04 de febrero de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. Las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas relativas a proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.*
- b. Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.*
- c. Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*
- e. Cuando alguna persona integrante del Consejo Institucional solicite que el expediente sea conocido por el Pleno.*
- f. Cuando el pronunciamiento fuese elaborado por una comisión.*

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.300 (texto dictaminado), el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para

la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.300 (texto dictaminado)	LEY PARA LA RESILIENCIA CLIMÁTICA DE COSTA RICA: Y CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial de Ambiente AL-CPEAMB-3457-2025 11-12-2025	SCI-1043-2025 12-12-2025

6. Mediante oficio AL-0009-2025 con fecha de recibido 21 de enero de 2026, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley indicado previamente, lo siguiente:

...

El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-771-2024 del 26 de agosto del 2024 y se registra respuesta en oficio AL-434-2024 del 09 de setiembre del 2024 y el acuerdo en la Sesión N°3380, artículo 8 del 18 de setiembre de 2024 mediante el cual se dispuso: “Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, expresado en el oficio AL 434-2024, en cuanto a que el proyecto de ley citado a continuación, consultado por la Asamblea Legislativa, si presenta transgresión a la autonomía universitaria”.

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-1043-2025
Expediente	N°24.300 Texto Dictaminado (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Ambiente el 9 de diciembre de 2025)
Nombre	Ley para la Resiliencia Climática de Costa Rica: y creación de la Dirección Nacional de Cambio Climático
Objeto	Establecer las bases para la acción climática en Costa Rica y fortalecer el rol de la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como órgano técnico en la coordinación,

	<i>planificación y ejecución de políticas públicas de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.</i>
<i>Incidencia en autonomía universitaria</i>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente las competencias propias de la Institución en su función sustantiva de investigación y de autogobierno</i>
<i>Incidencia Administrativa</i>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si presenta incidencia administrativa en disposiciones que, aunque no comprometen el núcleo esencial de la autonomía, serán de acatamiento obligatorio para la Institución en aspectos operativos como el reporte del presupuesto usadas para cambio climático y el seguimiento de directrices técnicas que emita la Dirección Nacional de Cambio Climático</i>
<i>Recomendación</i>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición</i>

I. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la Resiliencia Climática de Costa Rica: y Creación de La Dirección Nacional de Cambio Climático”, tramitado bajo Expediente N°24.300; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la acción climática en Costa Rica y fortalecer el rol de la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como órgano técnico en la coordinación, planificación y ejecución de políticas públicas de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.*

Motivación: *Este proyecto de ley en su motivación destaca la necesidad de transformar la acción climática de una "buena intención" o política de gobierno a una obligación legal de Estado, con una estructura institucional (DNCC) y mecanismos de financiación, planificación e investigación definidos para alcanzar la descarbonización y la resiliencia en todo el territorio nacional.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 17 artículos, siendo que el texto dictaminado conserva la intención del texto base, pero utiliza un lenguaje más técnico y refuerza el enfoque institucional.*

En el artículo 1 se mantiene el objetivo general de la acción climática, pero se agrega como eje central el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Cambio Climático, a la que se le asigna un papel técnico en la coordinación y ejecución de políticas públicas.

El artículo 2 amplía el alcance de la ley, que deja de limitarse al territorio nacional y pasa a ser obligatoria para todos los sectores públicos y privados.

En el artículo 3 se incrementa el número de definiciones y se vuelven más precisas, incorporando conceptos como resiliencia, mitigación, acción climática, gases de efecto invernadero, NDC y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En el artículo 4 se amplían los principios, añadiendo enfoques de integración, coordinación, transición justa y el uso de la mejor información científica disponible.

En el artículo 5 la “Dirección de Cambio Climático” pasa a llamarse “Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC)” y se la define como órgano técnico especializado de ámbito nacional, fortaleciendo su jerarquía.

Desde el artículo 6, sus funciones se detallan más, incluyendo fiscalización de instrumentos de política climática, seguimiento de NDC y planes de adaptación y descarbonización, inventarios de gases de efecto invernadero, negociación internacional y participación ciudadana. Respecto al Comité Técnico Interministerial, ambos textos lo crean, pero el dictaminado amplía su integración e incorpora más ministerios y la Comisión Nacional de Emergencias.

En los artículos siguientes se mantienen temas como financiamiento, investigación y gestión del riesgo, pero se introducen cambios relevantes, como la revisión de planes cada cinco años en lugar de cada dos, y mayor claridad sobre el presupuesto y los recursos de la DNCC.

Finalmente, ambos textos exigen reglamentación en un año, pero el dictaminado lo expresa mediante la figura de “Transitorio Único”.

A continuación se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Texto dictaminado
ARTÍCULO 1.- Objetivo <i>Esta ley tiene como objetivo establecer las bases para la acción climática en Costa Rica y fortalecer el rol de la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) como órgano técnico en la coordinación, planificación y ejecución de políticas públicas de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.</i>
ARTÍCULO 2.- Alcance <i>Esta ley será de aplicación obligatoria en todos los sectores públicos y privados del país, constituyéndose en el marco regulatorio especial para la gestión del cambio climático.</i>
ARTÍCULO 4- Principios rectores <i>Para la interpretación e implementación de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:</i>

- a) **Principio precautorio:** Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenir o reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y mitigar la emisión de GEI.
- b) **Principio de quién contamina paga:** quien contamina deberá sufragar los gastos de la ejecución de las medidas de prevención y control de la contaminación impuestas por las autoridades públicas, para garantizar que el medio ambiente se encuentre en un estado aceptable.
- c) **Principio preventivo:** las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deben propender a prever los efectos adversos del cambio climático, reduciendo sus causas y mitigándolas en caso de producirse.
- d) **Costo-efectividad:** la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que, siendo eficaces para la mitigación y adaptación, sean las que representen menores costos económicos, ambientales y sociales, considerando los costos indirectos de la inacción para la adaptación.
- e) **Equidad y justicia climática:** es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, territorios, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.
- f) **No regresión:** la gestión del cambio climático no podrá ser modificada cuando se comprometan los objetivos de mitigación o adaptación establecidos o cuando ello implicare retroceder en los niveles de protección ambiental alcanzados o establecidos previamente.
- g) **Enfoque de integración:** La acción climática deberá incorporarse a las políticas, planes, programas, actividades y estrategias nacionales, sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integre al proceso de desarrollo.
- h) **Enfoque de coordinación:** La acción climática debe promover la gestión coordinada del Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.
- i) **Transición justa:** La transición hacia la descarbonización, la adaptación y la resiliencia climática, debe tener como fin alcanzar una sociedad más próspera, segura, sostenible, equitativa e inclusiva, considerando los derechos humanos, la equidad intergeneracional, la equidad de género y la diversidad cultural. Significa alcanzar una economía que sea lo más justa e inclusiva posible para todas las partes interesadas, creando oportunidades de trabajo decente y sin dejar a nadie atrás
- j) **Científico o de Objetivación:** los instrumentos y las medidas para el cumplimiento del objetivo de esta Ley se adoptarán e implementarán sobre la base de la mejor información científica y técnica disponible.

ARTÍCULO 5.- Creación de la Dirección Nacional de Cambio Climático

Créase la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC), adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), como órgano técnico especializado de ámbito nacional, cuya función principal será coordinar y gestionar la política pública en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 6.- Funciones de la Dirección Nacional de Cambio Climático

Son funciones de la Dirección Nacional de Cambio Climático, las siguientes:

- a) Coordinar técnicamente junto con el MINAE, la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de cambio climático.
- b) Fiscalizar técnicamente la implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático, tales como la Estrategia Climática de Largo Plazo (ECLP), el Plan Nacional de Adaptación y la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC).
- c) Promover la integración transversal de la agenda de cambio climático en las políticas y proyectos sectoriales, asegurando un enfoque técnico de desarrollo bajo en carbono.
- d) Brindar asistencia y soporte técnico al MINAE y a las demás instituciones públicas y privadas involucradas en la gestión del cambio climático.

- e) Diseñar y emitir lineamientos, criterios y metodologías técnicas para la implementación de la política pública climática.
- f) Dar seguimiento al cumplimiento de las metas, indicadores y compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático, y evaluar sus avances e impactos.
- g) Participar en la representación técnica del país en procesos, foros y negociaciones internacionales sobre cambio climático.
- h) Coordinar con el Instituto Meteorológico Nacional la elaboración, actualización y mejora continua de los inventarios nacionales de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero, así como de los informes y reportes técnicos climáticos que deba presentar el país en el marco de sus compromisos internacionales.
- i) Promover la participación efectiva y la consulta de la ciudadanía y de la academia en la formulación, implementación y evaluación de las políticas climáticas.
- j) Generar, integrar, sistematizar y divulgar información y conocimiento en materia de cambio climático que sirva de base para la toma de decisiones públicas y privadas.

ARTÍCULO 7- Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático (CTICC)

Créase el Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático, por sus siglas CTICC, como un órgano asesor y de apoyo al Ministerio de Ambiente y Energía, cuya sede estará en la Dirección de Cambio Climático del MINAE..

ARTÍCULO 8- Integración del CTICC

El Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático estará integrado por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ambiente y Energía como coordinador del comité
- b) La Dirección Nacional de Cambio Climático en calidad de secretaría técnica
- c) Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- d) Ministerio de Agricultura y Ganadería
- e) Ministerio de Ciencia y Tecnología
- f) Ministerio de Hacienda
- g) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- h) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- i) Comisión Nacional de Emergencia
- j) Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto

ARTÍCULO 9- Funciones del CTICC

El Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar la generación de insumos técnicos que posibiliten la aplicación de las propuestas de política pública de cambio climático, tendientes a facilitar la toma de decisiones y ejecución de actividades afines.
- b) Apoyar a la Dirección Nacional de Cambio Climático en el seguimiento técnico para la implementación de los distintos instrumentos de política climática como pueden ser la Contribución Nacionalmente Determinada, los Planes de Adaptación, el Plan de Descarbonización, los Informes Bianuales de Transparencia, las Comunicaciones nacionales y cualquier otro en materia climática que la DNCC considere.
- c) Apoyar los procesos de coordinación tendientes a la aplicación de las acciones sectoriales derivadas del Plan de Descarbonización, la Contribución Nacionalmente Determinada y el Plan nacional de Adaptación, así como a cualquier otra acción estratégica que se requiera implementar.
- d) Apoyar en la coordinación entre las diferentes instituciones públicas y privadas, con el fin de lograr acciones integradas de seguimiento de cambio climático y las acciones contempladas dentro del Plan de Descarbonización, la Contribución Nacionalmente Determinada y el Plan Nacional de Adaptación.
- e) Apoyar la creación de espacios de discusión y análisis en temas técnicos, relacionados con el cambio climático.

f) Brindar el apoyo técnico en la preparación de las posiciones del país en los temas relativos al cambio climático de cara a los distintos foros de negociación en el ámbito de la CMNNCC, el Acuerdo de París y cualquier otro que surja a futuro.

g) Apoyar en la conformación de subcomisiones de trabajo para abordar temas específicos.

h) Asegurar la inclusión de la variable de cambio climático en las políticas, planes y proyectos de sus respectivos ministerios, así como en los créditos, empréstitos, donaciones e inversiones que realicen o reciban.

ARTÍCULO 11.- Mecanismos financieros, instrumentos económicos e incentivos

a) El Sistema Bancario Nacional podrá abrir una cartera crediticia de cambio climático destinada a financiar algunos costos asociados a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, desarrollo de tecnologías, prácticas y procesos ambientalmente limpias, medidas de adaptación y otro tipo de acciones mediante créditos a una tasa de interés preferencial.

b) El Estado promoverá los incentivos financieros para aquellas acciones que reduzcan la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático y que promuevan el uso de las tecnologías limpias. Asimismo, se evitará el uso de tecnologías y fuentes contaminantes para lo cual se formularán los programas fiscales y financieros respectivos.

c) El Estado promoverá incentivos no fiscales como reconocimiento por la contribución al mejoramiento del desempeño ambiental asociado al cambio climático y la reducción de la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático.

Se fomentarán otros instrumentos e incentivos para la captación de recursos financieros bajo el objetivo de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto Ambiental

El Estado costarricense en cada Presupuesto Ordinario y Extraordinario deberá incluir una cuantificación separada específica sobre los recursos materiales, técnicos y financieros, destinados en cada institución y período, a la materia de adaptación y mitigación del cambio climático.

Asimismo, la Dirección Nacional de Cambio Climático deberá contar con los recursos humanos y presupuestarios suficientes para el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Autorización para recibir recursos y donaciones

Las dependencias del sector público y las empresas e instituciones pertenecientes al sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán coadyuvar y cooperar con la rectoría de cambio climático y con la Dirección Nacional de Cambio Climático. Se autoriza a todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, municipalidades o empresas públicas, para que destinen recursos de sus respectivos presupuestos, así como bienes muebles e inmuebles con el fin de coadyuvar en la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Cambio Climático y la rectoría sectorial de cambio climático, en igual forma, esta queda autorizada para que reciba donaciones, contribuciones de órganos públicos y privados y de organismos no gubernamentales, así como de gobiernos o instituciones internacionales; con todos ellos podrá establecer relaciones de cooperación y colaboración para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 14.- Investigación

Todas las entidades públicas dedicadas a la investigación, estudio y transferencia científica y tecnológica, diseñarán e implementarán planes, programas, proyectos, acciones y actividades para mejorar la gestión de riesgo, reducir la vulnerabilidad, mejorar la adaptación y contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Las universidades estatales y los centros científicos del país, promoverán la investigación en materia de cambio climático en colaboración con otras instituciones estatales.

Los ministerios de Ambiente y Energía, de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología, la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán líneas de investigación específicas en temas de cambio climático.

ARTÍCULO 15.- Información nacional sobre inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero

El Ministerio de Ambiente y Energía a través del Instituto Meteorológico Nacional (IMN), fortalecerá las capacidades interinstitucionales para la investigación, control, reporte y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, además deberá responder por el inventario de gases invernadero y el desarrollo de escenarios de cambio climático.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, todas las entidades públicas y privadas **y las universidades públicas, podrán proporcionar gratuitamente al MINAE y al IMN, la información directamente relacionada con el cambio climático**, especialmente en cuanto a emisiones y reducciones de los gases invernadero, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, necesarias para la elaboración de las comunicaciones nacionales de inventario de gases invernadero, a las que Costa Rica está obligado.

ARTÍCULO 16.- Gestión del Riesgo

Las instituciones competentes, ejecutarán los planes y programas de gestión de riesgo diseñados para las condiciones y circunstancias de Costa Rica, que se aplican desde lo municipal hasta lo nacional, incluyendo sistemas de prevención y prestación de servicios básicos en casos de emergencia, de acuerdo con los escenarios planteados por el MINAE y la Comisión Nacional de Emergencias.

Los recursos del Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, establecido en el artículo 46 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas y de los fondos municipales definidos en el artículo 46 bis de la misma Ley, podrán ser invertidos en la implementación de acciones preventivas o correctivas de gestión del riesgo que permitan aumentar la resiliencia en escenarios de cambio climático, conforme a la mejor información técnica y científica disponible.

ARTÍCULO 17.- Planes estratégicos de reducción de la vulnerabilidad, la adaptación y mitigación al cambio climático

Todas las instituciones públicas según corresponda, deberán contar con planes de reducción de vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, los cuales deberán ser revisados y actualizados cada 5 años.

Transitorio Único. - El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de un año.

Rige a partir de su publicación

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*En este sentido, revisando el proyecto ley en concreto, busca establecer un marco regulatorio para la acción climática y crear la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC). Los artículos más relevantes que podrían interactuar con la autonomía universitaria son el **Artículo 14 (Investigación)** y el **Artículo 15 (Información)** y el **Artículo 17 (Planes estratégicos)**.*

El proyecto de ley 24.300 presenta un riesgo de afectación a la autonomía universitaria, principalmente en el Artículo 14 al establecer:

“Todas las entidades públicas dedicadas a la investigación, estudio y transferencia científica y tecnológica, diseñarán e implementarán planes, programas, proyectos, acciones y actividades para mejorar la gestión de riesgo, reducir la vulnerabilidad, mejorar la adaptación y contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Las universidades estatales y los centros científicos del país, promoverán la investigación en materia de cambio climático en colaboración con otras instituciones estatales.

Los ministerios de Ambiente y Energía, de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología, la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán líneas de investigación específicas en temas de cambio climático”.

*Por lo cual, podría interpretarse como una **orden directa** sobre las líneas y prioridades de investigación, interviniendo en la autonomía académica.*

Y en el caso del ARTÍCULO 15.- Información nacional sobre inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero, que señala:

“El Ministerio de Ambiente y Energía a través del Instituto Meteorológico Nacional (IMN), fortalecerá las capacidades interinstitucionales para la investigación, control, reporte y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, además deberá responder por el inventario de gases invernadero y el desarrollo de escenarios de cambio climático.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, todas las entidades públicas y privadas y las universidades públicas, podrán proporcionar gratuitamente al MINAE y al IMN, la información directamente relacionada con el cambio climático, especialmente en cuanto a emisiones y reducciones de los gases invernadero, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, necesarias para la elaboración de las comunicaciones nacionales de inventario de gases invernadero, a las que Costa Rica está obligado”.

Aunque el texto dice “podrán”, esta información es vital para los compromisos internacionales del país.

Por su parte en relación con el ARTÍCULO 17 se indica:

Todas las instituciones públicas según corresponda, deberán contar con planes de reducción de vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, los cuales deberán ser revisados y actualizados cada 5 años.

Esta es la disposición con mayor incidencia operativa, pues el ITCR, como institución pública, estará obligado a contar con planes de reducción de vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, los cuales deben ser revisados y actualizados cada 5 años, es decir le impone una tarea administrativa obligatoria y un plazo de 5 años para cumplirla, lo cual incide directamente en su agenda de trabajo y en el uso de sus recursos humanos y financieros,

Tal como lo ha señalado la Sala Constitucional el legislador no puede dictar normas en materia que ya está regulada por la universidad (Estatutos, reglamentos) o que pertenece al ámbito propio de la autonomía (definición de planes y programas académicos y de investigación). Un mandato que obliga a la Universidad a "diseñar e implementar planes de investigación" en un tema específico (cambio climático) es una injerencia en la función sustantiva y la planificación interna de la institución.

De manera tal, que el proyecto ley, tal como está redactado, si podría incidir directamente la autonomía universitaria, en su función sustantiva y planificación interna y en sus actividades de investigación.

C) Incidencia Administrativa

Además de la afectación a la autonomía universitaria analizada en el apartado anterior, el proyecto de ley incorpora disposiciones que, si bien no comprometen el núcleo esencial del régimen de autonomía, sí tendrán incidencia administrativa directa en el funcionamiento del ITCR y serán de acatamiento obligatorio una vez que la ley entre en vigencia, como lo son:

- *El ITCR debe separar en su presupuesto qué partidas se usan para cambio climático, lo que obliga a reportarlo de forma específica para que el país pueda rendir cuentas internacionales.*
- *Como el alcance de la ley es nacional y obligatorio, el ITCR no puede ignorar las directrices técnicas que emita la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC)*

II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.300 con el texto dictaminado, si presentar oposición, en el tanto, si podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien, podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en su función

sustantiva de investigación y planificación interna, así como de temas de presupuesto, investigación y autogobierno.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

7. El proyecto citado en este acto, ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue gestionado por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
24.300 LEY PARA LA RESILIENCIA CLIMÁTICA DE COSTA RICA: Y CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0451-2024 22-08-2024	Solicitado en: SCI-771-2024 26-08-2024 Recibido en: AL-434-2024 09-09-2024	Sesión N.º 3380, Artículo 8, del 18 de setiembre del 2024 Desde el punto de vista jurídico sí presenta transgresión a la autonomía universitaria, según se fundamenta. Además, se solicitó a la Comisión Permanente Especial de Ambiente, remover del proyecto las menciones imperativas hacia las universidades públicas, presentes en los artículos 17 y 18, debido a que representan una clara transgresión a la autonomía universitaria

CONSIDERANDO QUE:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, corresponde al Consejo Institucional evacuar las consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa cuando se trate de proyectos de ley relacionados directamente con materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas.
- Mediante oficio AL-CPEAMB-3457-2025, la Comisión Permanente Especial de Ambiente consultó al Instituto Tecnológico de Costa Rica el texto dictaminado del proyecto de ley denominado "Ley para la Resiliencia Climática de Costa

Rica y creación de la Dirección Nacional de Cambio Climático”, tramitado bajo el Expediente N.º 24.300.

3. El Consejo Institucional conoció previamente una versión anterior del Expediente N.º 24.300 y, mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.º 3380, Artículo 8, del 18 de setiembre de 2024, acogió el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que dicho proyecto presentaba transgresiones a la autonomía universitaria, particularmente respecto de los entonces artículos 17 y 18 del texto consultado en ese momento.
4. En dicho acuerdo, el Consejo Institucional solicitó expresamente a la Asamblea Legislativa remover las menciones imperativas dirigidas a las universidades públicas contenidas en esos numerales, por cuanto imponían obligaciones en materia de investigación y de suministro de información que no habían sido definidas por las propias universidades.
5. En atención al texto dictaminado actualmente consultado, la Oficina de Asesoría Legal, mediante memorando AL-0009-2026 del 19 de enero de 2026, concluyó que el proyecto de ley mantiene disposiciones que podrían incidir en la autonomía universitaria y que incorpora obligaciones institucionales de acatamiento obligatorio para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
6. Del análisis comparativo entre el texto previamente consultado y el texto dictaminado actualmente sometido a consideración, se constata que:
 - a. El **artículo 14 (Investigación)** menciona expresamente a las universidades estatales, reproduciendo un mandato de carácter imperativo “promoverán” que incide en la definición de líneas y prioridades de investigación, impactando directamente la autonomía universitaria.

Artículo 14

Todas las entidades públicas dedicadas a la investigación, estudio y transferencia científica y tecnológica, diseñarán e implementarán planes, programas, proyectos, acciones y actividades para mejorar la gestión de riesgo, reducir la vulnerabilidad, mejorar la adaptación y contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Las universidades estatales y los centros científicos del país, promoverán la investigación en materia de cambio climático en colaboración con otras instituciones estatales.

Los ministerios de Ambiente y Energía, de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología, la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán líneas de investigación específicas en temas de cambio climático. (La negrita es proveída)

- b. El **artículo 15 (Información nacional sobre inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero)** sustituye la redacción imperativa presente en versiones anteriores por una fórmula potestativa (“podrán proporcionar”); manteniendo una expectativa normativa de suministro de información por parte de las universidades públicas vinculada al cumplimiento de compromisos internacionales del Estado.

Este nuevo texto no impone obligaciones y debe entenderse que tampoco confiere habilitaciones a las universidades públicas, por cuanto estas, en ejercicio de su autonomía y plena capacidad jurídica, pueden decidir de manera independiente sobre el suministro de información institucional, sin que esta disposición comporte incidencia negativa sobre su autonomía.

Artículo 15

El Ministerio de Ambiente y Energía a través del Instituto Meteorológico Nacional (IMN), fortalecerá las capacidades interinstitucionales para la investigación, control, reporte y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, además deberá responder por el inventario de gases invernadero y el desarrollo de escenarios de cambio climático.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, todas las entidades públicas y privadas y las universidades públicas, podrán proporcionar gratuitamente al MINAE y al IMN, la información directamente relacionada con el cambio climático, especialmente en cuanto a emisiones y reducciones de los gases invernadero, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, necesarias para la elaboración de las comunicaciones nacionales de inventario de gases invernadero, a las que Costa Rica está obligado

- c. El **artículo 17 (Planes estratégicos de reducción de la vulnerabilidad, la adaptación y mitigación al cambio climático)** establece una obligación dirigida a todas las instituciones públicas de contar con planes institucionales en esta materia, revisados y actualizados cada cinco años; si bien dicho artículo no menciona expresamente a las universidades públicas, conforme al alcance general del proyecto esta disposición podría resultarles aplicable, en tanto forman parte del sector público, con incidencia en su planificación institucional interna y en la asignación de recursos.

Artículo 17

Todas las instituciones públicas según corresponda, deberán contar con planes de reducción de vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, los cuales deberán ser revisados y actualizados cada 5 años

7. Del análisis efectuado al texto dictaminado del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.300, así como del contraste con la versión previamente

consultada y las observaciones formuladas por este Consejo Institucional en el año 2024, se coincide con el criterio de la Oficina de Asesoría Legal (AL-0009-2026) y se concluye que las disposiciones señaladas mantienen incidencias sobre la autonomía universitaria y establecen obligaciones institucionales que justifican el pronunciamiento de este órgano.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en el texto dictaminado del proyecto de ley indicado a continuación, jurídicamente se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y su autonomía universitaria.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.300 (texto dictaminado)	LEY PARA LA RESILIENCIA CLIMÁTICA DE COSTA RICA: Y CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Especial de Ambiente AL-CPEAMB-3457-2025 11-12-2025

- b. Reiterar ante la Asamblea Legislativa que las observaciones formuladas por el Consejo Institucional mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N.º 3380, Artículo 8, del 18 de setiembre de 2024 (comunicado en oficio SCI-857-2024), se mantienen vigentes, particularmente en relación con disposiciones que establecen mandatos imperativos dirigidos a las universidades públicas en materia de investigación.
- c. Señalar expresamente que, respecto del texto dictaminado actualmente consultado:
- el **artículo 14** mantiene un mandato de carácter imperativo dirigido a las universidades públicas en materia de investigación, lo cual debe corregirse en resguardo de la autonomía universitaria;
 - el **artículo 15** mantiene una incidencia institucional relevante en relación con el suministro de información vinculada a compromisos internacionales del Estado, al respecto debe tenerse claridad que, si bien el nuevo texto no impone obligaciones a las universidades, tampoco genera habilitaciones a las universidades públicas, por cuanto estas, en ejercicio de su autonomía y plena capacidad jurídica, pueden decidir de manera independiente sobre el suministro de información institucional, sin que esta disposición comporte incidencia negativa sobre su autonomía; y

- el **artículo 17**, aun cuando no menciona expresamente a las universidades públicas, establece una obligación general para las instituciones públicas que, conforme al alcance del proyecto, podría resultar aplicable a estas, con incidencia en su planificación institucional interna.
- d. Solicitar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente revisar el texto del proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.300, a efectos de eliminar o reformular los artículos 14, 15 y 17, de manera que se excluyan mandatos imperativos o cargas institucionales que incidan en la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3438